

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

REUNIÓN DE DECANOS DE COLEGIOS DE NOTARIOS DE AMÉRICA DEL SUR

Auspiciada por la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado Latino y organizada por el Colegio de Notarios de Lima se realizó en esta ciudad durante los días 22 a 24 de enero de 1972, la I Reunión de Decanos de Colegios de Notarios de América del Sur.

Estuvieron representados en la reunión Argentina, Chile, Colombia, Ecuador y México. Asistieron de nuestro país los escribanos Jorge A. Bollini, vicepresidente de la Unión Internacional del Notariado Latino y Regente del Archivo de la Sección Americana de dicha entidad; Raúl R. García Coni, director del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires y delegado del Consejo Federal del Notariado Argentino; Francisco I. J. Fontbona, delegado del Consejo Federal del Notariado Argentino - Miguel N. Falbo, rector de la Universidad Notarial Argentina y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Eduardo B. Pondé, presidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado Latino; León Hirsch, delegado del Colegio de Escribanos de la Capital Federal; Wolfram Lüthy, secretario del Instituto de Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina; Carlos María Suares, vicepresidente del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires; y Jorge F. Taquini, delegado del Consejo Federal del Notariado Argentino.

Temario

- a) Informe general sobre la situación del notariado, en cada uno de los países sudamericanos;
- h) Creación de colegios notariales en los países que se ejerce simultáneamente abogacía y notariado;
- e) Sistematización de las jornadas o congresos notariales;
- d) La inamovilidad de la función;
- e) Régimen de concurso para acceder al cargo;
- f) Materias de jurisdicción voluntaria en el ámbito notarial;
- g) Programación de encuentros internacionales del notariado;
- h) Ventajas de la escritura pública sobre el documento privado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Despachos aprobados

Damos a continuación el texto de los despachos aprobados:

Creación de colegios notariales en los países en que se ejerce simultáneamente abogacía y notariado. Régimen de concurso para acceder al cargo.

Inamovilidad de la función (1ª Comisión)(*)(189)

Señor Presidente:

Vuestra Comisión Primera recomienda la aprobación del siguiente despacho:

CONSIDERANDO:

1) Que la evolución del mundo actual impone la especialización en todos los campos del saber humano;

Que a este fenómeno universal no pueden sustraerse las disciplinas jurídicas y así como hay civilistas, comercialistas, penalistas, laboralistas, etc. , existe un número considerable de notarialistas, dedicados al estudio e investigación de este aspecto del conocimiento jurídico.

Esta tendencia se advierte también en la judicatura con su diversificación de fueros. Si a ello añadimos la antinomia vocacional entre el ejercicio de la abogacía y la función notarial, caracterizada ésta por la investidura del Estado, (poder fedante) debemos concluir y es a todas luces conveniente, diferenciar esas ramas del Derecho.

Que las incompatibilidades que caracterizan al notario propenden a asegurar su imparcialidad, pues a diferencia del abogado patrocinante no puede tener "contrapartes". Corolario de esta diferenciación es la necesidad de que los respectivos oficios se agrupen en corporaciones igualmente diferenciadas.

2) El derecho comparado enseña que el procedimiento más idóneo para fomentar la especialización y seleccionar a los candidatos consiste en someterlos a un riguroso concurso de antecedentes y oposiciones, ante un Tribunal Calificador integrado por miembros del Colegio Notarial al que pretenda incorporarse .

3) El ejercicio de la función notarial presupone la colegiación automática obligatoria y la inamovilidad en el cargo.

Sistematización de las jornadas O congresos notariales (2ª Comisión)(*)(190)

CONSIDERANDO:

Que la celebración de jornadas nacionales contribuyen a la mayor capacitación y acercamiento del notariado de cada país.

Que tales reuniones permiten el conocimiento de los problemas que atañen al notariado nacional, la vinculación, entendimiento y solidaridad de sus integrantes, así como el intercambio de experiencias vividas;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La primera reunión de decanos y presidentes de Colegios de Notarios de América del Sur.

RECOMIENDA:

- I. Que la celebración de las jornadas nacionales se realicen anualmente;
- II. Que la celebración de las jornadas nacionales se hagan conocer a la Comisión de Asuntos Americanos para que ésta, por los medios que crea conveniente, las comunique a los organismos internacionales y a los colegios notariales de cada país, a fin de que éstos las divulgen por medio de sus respectivos boletines o publicaciones;
- III. Que las jornadas nacionales se realicen en diferentes ciudades tratando que no se efectúen durante los meses en que se lleven a cabo los congresos y encuentros de la Unión Internacional del Notariado Latino;
- IV. Que el temario de las Jornadas nacionales incluyan dos temas de orden nacional, otro del Encuentro Americano próximo, y un cuarto seleccionado de los aprobados para el siguiente Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino.

Programación de encuentros notariales

(2ª Comisión)

CONSIDERANDO:

Que las reuniones internacionales del notariado americano contribuyen al mejor conocimiento de los problemas nacionales de cada uno de los países de nuestro continente;

Que la celebración de encuentros americanos fortalece la vinculación y solidaridad de los notarios de América;

Que del 20 al 27 de noviembre de 1972 se celebrará en Quito(Ecuador) el Séptimo Encuentro Internacional del Notariado Americano.

ACUERDA:

Recomendar a los colegios notariales de América la organización de los encuentros internacionales del notariado americano, procurando que en oportunidad de su realización, se designe la sede, fecha y temario del próximo, así como el asiento del subsiguiente;

Sugerir que en el que se realizará en Ecuador, se trate la conveniencia de realizar los encuentros americanos cada dos años, en épocas que no coincidan con la celebración de los congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino;

Recomendar que en el temario de cada Encuentro Americano se incluya uno de carácter regional, otro que haya sido aprobado para el próximo Congreso de la Unión Internacional y dos de orden nacional propuestos por el país organizador.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Materia de jurisdicción voluntaria

(3ª Comisión)(*)(191)

La Comisión III recomienda la aprobación del siguiente despacho:
Los notarios asistentes a la I Reunión de Decanos de Colegios de Notarios de América del Sur: Declaran:

I) En materias de la denominada Jurisdicción Voluntaria:

Que adhieren a las conclusiones de los siguientes congresos internacionales del notariado latino el I (Buenos Aires, 1948); el IV (Río de Janeiro 1956); el VIII (México, 1965); a la del IV Encuentro Internacional del Notariado Americano de Bogotá (año 1968) y de la X Jornada Notarial Argentina de San Salvador de Jujuy (año 1964), en cuanto expresaron:

- a) Que la comprobación de los hechos y actos que determinan la transmisión de bienes por causa de muerte debe ser función notarial específica. En consecuencia las respectivas actuaciones tienen que tramitarse ante notario, quien tendrá competencia para producir el documento que alcance los efectos legales pertinentes.
- b) Que la competencia notarial deberá extenderse, además, a la comprobación y autenticación de otros hechos y actos que impliquen procesos voluntarios, consistentes en determinar y declarar el cumplimiento de requisitos establecidos por la ley para producir determinados efectos jurídicos.
- c) Ello se fundamenta en que el notario, por su investidura, participa del poder autenticador del Estado y además ejerce función legalizadora y control de legitimación.
- d) Su actuación en dicha jurisdicción voluntaria debe ser siempre protocolar, sea en forma de escritura o de acta, por la garantía que otorga el principio de matricidad.
- e) En todos los casos, las cuestiones controvertidas necesitarán de la intervención judicial para resolver los incidentes que pudieren plantearse.
- f) Que el documento notarial tiene la ventaja respecto al judicial de elaborarse con mayor economía procesal y, al propio tiempo, permite descongestionar la labor de los tribunales haciendo que el juez desarrolle su función específica en jurisdicción contenciosa.
- g) Que, finalmente, debe quedar aclarado que cuando el notario interviene en la producción de estos documentos, lo hace como funcionario autenticante y no como profesional de derecho, sin suprimir la intervención de letrados.

II) En cuanto a las ventajas de la escritura pública sobre el documento privado, ellos resulten de:

Primero: La doctrina expuesta en el IV Encuentro Internacional del Notariado Americano(Bogotá 1968) que distingue el documento notarial

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de los documentos privados, queda fundamentado:

A) Por la especialidad de caracteres que lo integran, o sean:

a) Los externos o extrínsecos(es decir, la pieza escrituraria en sí, como cosa corporal o soporte físico de las relaciones jurídicas, entre ellas el papel con sus características particulares en cuanto a numeración, valor fiscal, foliatura, rúbrica, lugar y fecha de otorgamiento y su grafía, la que a su vez debe reunir los requisitos de legibilidad, indelebilidad, etc.); y,

b) Los internos o intrínsecos(como su tenor instrumental, la posibilidad de comunicación y fijación del pensamiento del autor, el idioma, el lenguaje etc.) .

B) Por los elementos que lo conforman:

a) En su aspecto material(como el protocolo, documentos matrices y documentos originales; copias y certificaciones); y

b) En su aspecto personal(como los referidos al propio notario: identificación, investidura competencia en razón de objeto, lugar y parentesco; y los referidos a los comparecientes o intervinientes en el acto documentador, estableciendo la correspondiente distinción entre los que actúan en nombre propio o en nombre ajeno, etc.) .

C) Por su tipicidad: 1) Originales que a su vez se dividen en: a) protocolares (escrituras, actas y notas) y b) extraprotocolares(actas, testamentos cerrados y certificaciones y 2) reproducciones (copias, certificados, copias simples y simples copias).

D) Por su contenido: negocios o actos jurídicos no litigiosos y constatación de hechos, estados o situaciones materiales de trascendencia jurídica, comprobados por el notario.

E) Por su eficacia: a) prueba legal, en el proceso y fuera de él; b) forma jurídica del acto o negocio documentado, c) título de tráfico; d) fuerza constitutiva de relaciones jurídicas no litigiosas, y e) acción ejecutiva en favor del sujeto activo titular del derecho.

F) Por su autonomía: se basta a sí mismo, sin necesidad de otros documentos complementarios ni posterior reconocimiento o ratificación judicial, ni extrajudicial.

G) Por su valoración jurídica: a) goza de fe pública(con sus notas de "exactitud" e "integridad"). Respecto de terceros, mientras no sea declarada en sede judicial su falsedad civil o penal. b) Se lo reputa auténtico, tanto respecto a los hechos, actos o declaraciones propias del notario y a los hechos y actos de los otorgantes que el notario declare haber percibido de visu en el acto de la audiencia. Todo esto, también, mientras no haya declaración judicial de falsedad. c) Las declaraciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de los otorgantes sólo quedan autenticadas (pero no son auténticas puesto que el notario sólo puede percibir las de oído), y producen sus efectos legales, mientras en sede judicial no se pruebe y declare lo contrario (en este aspecto, sin necesidad de comprobar falsedad).

Segundo: Concretando: las principales diferencias que resulten de la escritura pública y del documento privado son de extraordinaria importancia y pueden resumirse y destacarse en la siguiente enumeración:

- a) El primero es redactado por profesional de derecho, quien asume la autoría y la responsabilidad del instrumento. El documento privado no tiene autor responsable.
- b) La enumeración cronológica de cada escritura asegura su fecha cierta.
- c) El original permanece en poder del notario (principio de matricidad protocolar) asegurando su conservación y permitiendo su reproducción. Además, imposibilita toda adulteración. El documento privado no ofrece ninguna de dichas garantías y corre el riesgo de extravío.
- d) La suscripción es auténtica por el hecho de que las firmas las certifica el notario, siendo dubitables las del documento privado.
- e) La escritura pública produce plena fe con relación a terceros hasta no ser judicialmente declarada falsa. No así el documento privado.
- f) Existe perfecta identificación de los otorgantes e intervinientes en la escritura pública, lo que no sucede en el documento privado.
- g) La escritura pública no puede ocultarse, sustraerse ni destruirse. Ellas forman el protocolo notarial, que es de propiedad del Estado.
- h) El consentimiento y la voluntad de las partes quedan autenticados en la escritura pública. Esta puede ser otorgada aun por personas que no saben o no pueden firmar o leer ni escribir. Esto no es posible en el documento privado.
- i) La intervención del notario garantiza el cumplimiento inmediato del deber de tributación al Estado.
- j) El notario actúa como asesor neutral y modelador de intereses opuestos de los intervinientes, previniendo los abusos de derecho, la ligereza y los resultados de la inexperiencia, limitaciones que no existen en la redacción del documento privado.
- k) La escritura autentica la verdad del cumplimiento de las obligaciones que se verifican ante el notario. Carece de esa fuerza probatoria el documento privado.
- l) La lectura de la escritura pública y, en su caso, el salvado de los errores, previo a su firma, garantiza a los intervinientes el conocimiento, sentido y consecuencias del otorgamiento, mientras que el documento privado puede generar obligaciones no conocidas por el firmante y, en algún supuesto, no acordes con su voluntad.
- m) La escritura pública cumple su finalidad de instrumentar hechos, actos y negocios jurídicos y por su regulación legal se basta a sí misma, lo que no acontece con los documentos privados.
- n) En la escritura pública el notario asume la responsabilidad de su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inscripción en los registros públicos, para su oponibilidad a terceros.